

RES. 1564/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0001289, Ent. N° 2598/2020)

VISTO: la nuevas actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) relacionadas la Licitación Pública N°05/2019 para la contratación de vehículos con chofer para médicos de radio;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 001/2020 de fecha 13/12/2019, la Dirección del Sistema de Atención Médica de Emergencia (SAME) adjudicó el llamado de acuerdo con lo sugerido por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, a favor de TREGAL S.A. por cumplir con los requisitos solicitados en el Pliego de Condiciones Particulares y ofrecer el precio más conveniente, por un total de \$ 53.301.600 (impuestos incluidos), por el plazo de 12 meses, prorrogables automáticamente por dos periodos de igual duración, a contar desde la notificación al adjudicatario, previa intervención de este Tribunal;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 787/2020 de sesión de fecha 25/03/2020, acordó observar el gasto, en virtud de:

2.1) *que el Pliego de Condiciones Particulares en la Cláusula 13 “Evaluación de las ofertas y adjudicación. Requisitos mínimos” prevé que “La adjudicación se realizará a la oferta de menor precio que cumpla con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos, teniendo en cuenta la viabilidad económica de la propuesta en cuanto a costo del servicio (aportes, jornales, materiales, gastos de administración, utilidad en caso de corresponder de acuerdo a la forma jurídica, etc.)” no se estableció el alcance del concepto de “viabilidad económica”;*

2.2) que la Administración omitió realizar el análisis de viabilidad económica de la propuesta, vulnerando lo dispuesto en la referida Clausula del Pliego de Condiciones Particulares (Considerando 2);

2.3) que asimismo, la referida cláusula establece como requisito “No contar con antecedentes de reiterados incumplimientos (previsto en el capítulo “incumplimientos”) o un incumplimiento de suma gravedad que hubiera motivado la rescisión del contrato”;

2.4) que la cláusula que refiere a “Incumplimientos” (remitida por la cláusula señalada en el Considerando 4), desarrolla cómo se procederá en caso de incumplimientos estableciendo porcentajes de descuentos y facultad de rescindir el contrato; sin embargo no señala ni ilustra el término “reiterados” al que refiere la Cláusula anterior;

2.5) que el término “reiterados” (Considerando 4) no resulta objetivo impidiendo la ponderación y en su caso la descalificación de los oferentes;

2.6) que la cláusula 13 del Pliego de Condiciones Particulares a los efectos de la Evaluación de las Ofertas y Adjudicación prevé que “se controlará su inscripción en el RUPE en estado Activo...”;

2.7) que los artículos 46 y 76 del TOCAF prevén que a los efectos de contratar con el Estado, los interesados deberán estar “inscritos” en el Registro Único de Proveedores del Estado;

2.8) que el artículo 2 del Decreto 155/013 de 21/05/13 prevé que “La inscripción en el RUPE constituye un requisito para contratar con organismos públicos estatales...” y a su vez, el artículo 3 prevé que “El deber de estar inscripto en el RUPE alcanza a todos aquellos sujetos interesados en contratar con un organismo público estatal en calidad de proveedores...”;

2.9) que por tanto, sin perjuicio de lo previsto en la cláusula 13 del Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado (Considerando 7), la obligación de estar inscritos en el Registro Único de

Proveedores del Estado es un requisito de índole legal, primando la normativa anteriormente referida (Considerandos 8 y 9) por sobre la cualquier exigencia a texto expreso o no, contenida en el Pliego de Condiciones Particulares;

2.10) *que por tanto, sin perjuicio de lo observado precedentemente, en lo sucesivo, la Administración actuante, en caso de contener el Pliego de Condiciones Particulares la cláusula de obligatoriedad de inscripción en el RUPE a texto expreso, deberá ajustarse a lo dispuesto por la normativa vigente, debiendo exigir a los oferentes la inscripción en cualquier estado (Ingreso, Ingreso SIF o Activo) y la inscripción en estado Activo únicamente a el o los adjudicatarios;*

2.11) *que la Resolución de Adjudicación dispuesta por la Dirección del Sistema de Atención Médica de Emergencia, señala un monto total de \$ 53.301.600 impuestos incluidos, por el plazo de 12 meses desde la fecha que se establezca en la notificación al adjudicatario, prorrogable automáticamente por dos periodos de igual duración;*

2.12) *que en virtud de la cuantía, la citada Dirección no resulta ser el ordenador del gasto competente a los efectos de la presente contratación;*

2.13) *que teniendo en cuenta la Resolución de la Dirección del Sistema de Atención Médica de Emergencia, el monto total de la contratación, incluidas las prórrogas automáticas previstas (Resultando 9), una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, debió haberse efectuado la vista del expediente a los oferentes prevista por el Artículo 67 del TOCAF;*

3) *que por Resolución N° 059/2020 de fecha 30/06/2020 la Dirección del Sistema de Atención Médica de Emergencia (SAME) dejó sin efecto el llamado de referencia en atención a las observaciones formuladas por este Tribunal y por estimarlo conveniente; lo cual fue debidamente notificado a la totalidad de los oferentes con fecha 08/07/2020;*

CONSIDERANDO: que el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado prevé, en el capítulo de la “Evaluación de las Ofertas y Adjudicación”, que la Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto el llamado en cualquier etapa del procedimiento según estime conveniente a sus intereses;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Tomar conocimiento de la Resolución N° 059/2020 de la Dirección del Sistema de Atención Médica de Emergencia (SAME) de fecha 30/06/2020;
- 2) Comunicar al Contador Delegado;
- 3) Devolver las actuaciones.

CLC